

372R0616

31. 3. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 78/1

REGLAMENTO (CEE) N° 616/72 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1972

relativo a las modalidades de aplicación de las restituciones y exacciones reguladoras a la exportación de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2727/71 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento n° 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽³⁾,

Visto el Reglamento n° 171/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativo a las restituciones y fracciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 444/72 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, para garantizar la correcta aplicación del régimen de restituciones a la exportación, es oportuno excluir del beneficio de la restitución a los aceites de elevado contenido en ácidos grasos libres, cuya producción y comercio son bajos; que, con el mismo objeto es conveniente subdividir la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común, en aceites de oliva vírgenes y demás aceites recogidos en la misma subpartida;

Considerando que, con objeto de permitir que la exacción reguladora a la exportación alcance plenamente su objetivo, es conveniente prever que el importe de dicha exacción reguladora sea igual a los importes máximos

que resulten del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento n° 171/67/CEE; que, no obstante la exacción reguladora se fija únicamente cuando la diferencia entre el precio cif y el precio indicativo de mercado del aceite de oliva que no se haya sometido a un proceso de refinación pueda provocar exportaciones que podrían perturbar el mercado de la Comunidad;

Considerando que el volumen de las exportaciones tradicionales en pequeños envases no se ve sensiblemente influido por la evolución de las cotizaciones mundiales, es conveniente prever una exención de exacción reguladora para tales exportaciones, que, no obstante, una exención que supere el importe de los gastos mínimos de envasado podría provocar exportaciones especulativas en pequeños envases; que, por consiguiente, resulta necesario limitar tal exención a dicho importe;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la exportación se concederá únicamente para los aceites de oliva cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, no supere los 30 gramos por cada 100 gramos.

Artículo 2

A los efectos de la concesión de la restitución a la exportación, los productos de la subpartida 15.07 A II del arancel aduanero común se distribuirán como sigue:

— 15.07 A II (a): aceite de oliva virgen,

— 15.07 A II (b): Los demás.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 282 de 23. 12. 1971, p. 8.

⁽³⁾ DO n° 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

⁽⁴⁾ DO n° 130 de 28. 6. 1967, p. 2600/67.

⁽⁵⁾ DO n° L 54 de 3. 3. 1972, p. 6.

Artículo 3

Los importes de exacciones reguladoras a la exportación de aceite de oliva serán iguales a los importes máximos que resulten del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento nº 171/67/CEE.

No obstante, las exportaciones de aceite de oliva de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común y de la subpartida 15.07 A II (a) contemplado en el primer guión del artículo 2, efectuadas en envase inmediato, con contenido neto inferior o igual a 5 kg de aceite, se beneficiarán de la exención de exacción reguladora hasta un máximo de 7 unidades de cuenta por 100 kilogramos netos de aceite exportado.

Artículo 4

1. La Comisión fijará exacciones reguladoras a la exportación cuando la diferencia contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento nº 171/67/CEE sea igual o superior a 2,5 unidades de cuenta por 100 kilogramos. Tales exacciones reguladoras se fijarán tan frecuentemente como resulte necesario para la estabilidad del mercado de la Comunidad, y de manera que se garantice su entrada en vigor por lo menos una vez por semana.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1972.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las exacciones reguladoras a la exportación adoptadas con anterioridad se mantendrán cuando la variación de los elementos del cálculo de la diferencia contemplada en el apartado 1 implique, con relación a tales exacciones reguladoras, un incremento o una disminución inferior a un importe de 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros, tan pronto como se produzca su fijación, el importe de las exacciones reguladoras a la exportación que deberá percibirse por 100 kilogramos de aceite exportado.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 154/69 de la Comisión, de 27 de enero de 1969, relativo a las modalidades de aplicación de las restituciones y exacciones reguladoras a la exportación de aceite de oliva ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2219/70 ⁽²⁾.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1972.

Por la Comisión

El Presidente

S. L. MANSHOLT

⁽¹⁾ DO nº L 22 de 29. 1. 1969, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 240 de 31. 10. 1970, p. 72.